

Requisa vehicular. Valoración de prueba. Libertad probatoria. Alegato. Lectura. Nulidad. Falta de agravio.

Sumario: Es válida la requisa ordenada judicialmente a partir de un procedimiento de control vehicular en el cual se detectó la actitud evasiva de una de las tripulantes si se llevó a cabo conforme a las normas procesales y con control del Ministerio Público Fiscal.

Sentencia: Se resolvió rechazar las impugnaciones de la defensa.

Extractos del voto del juez Juan C. Gemignani: Se acreditó que '[A.P.R.J.], [G.R.A] y [M.E.M] en forma organizada transportaban 5 paquetes rectangulares que contenían poco más de cinco kilos de clorhidrato de cocaína [...] habiendo sido sorprendidos por personal de Gendarmería Nacional en el control fijo de Pampa [...] al arribar un [...] taxi alternativo [...]. [S]e solicitó la documentación a los pasajeros y en ese momento los preventores advirtieron que [M.E.M.], no estaba tranquila y esquivaba su mirada, [...] había un bolso verde entre abierto pudiendo ver que contenía paquetes de color marrón, los que se cayeron cuando la señora [M.E.M.] intentaba buscar su DNI. [M.E.M] manifestó que no eran de ella. Frente a ello el gendarme [O.F.] dio aviso a su superior [...] quien le encarga [...] que haga la consulta a la Unidad Fiscal, quien a su vez solicitó al juez de garantías se conceda una orden de requisa sobre las pertenencias de [M.E.M]. A partir de allí la fiscalía instruyó se asegure el lugar, las personas y el bolso, quedando el vehículo estacionado al costado de la ruta y los pasajeros sentados en el guarda rail. Durante el tiempo transcurrido [...] la señora [A.P.R.J.] solicitó permiso a los gendarmes para leerle la biblia a [M.E.M], [...] y simulando leerle algo [...] la gendarme [E.F.] escucha que le dice que no se olvide que es colombiana. Luego. [M.E.M] pidió ir al baño, y aprovecha la oportunidad para decirle al gendarme [E.F.] que la señora [A.P.R.J.] la estaba amenazado y que quería hablar con un superior, por lo que nuevamente se comunicaron con la Unidad Fiscal quien instruyó le reciban declaración en presencia de testigos, aclarándole que no podía autoincriminarse y que ello debía quedar grabado.

Así fue que los preventores grabaron un audio en el cual [M.E.M] manifiesta que está siendo amenaza por la Señora [A.P.R.J.] y que tiene miedo por su hijo. Por esta razón la fiscalía solicitó

al juez orden de requisa también de R[...]J[...]y A[...]. [L]a fiscalía dio aviso de que el juez había dado la orden de requisa [...] en presencia de testigos [...], logrando secuestrar del bolso color marrón que llevaba [M.E.M.], un bolso [...] que tenía 5 paquetes [...] los cuales contenían clorhidrato de cocaína...”. “...el procedimiento se ajustó a las exigencias legales de los artículos 137 y 138 del CPPF.

Ello es así dado que tal como surge del relato de los hechos reseñados, por un lado, los preventores dieron aviso inmediatamente a las autoridades judiciales las cuales validaron su accionar, sin perjuicio de las facultades con las que contaban en los términos del artículo 138, cuyas especificaciones se veían satisfechas”. “...restringir la ubicación del problema de la admisión probatoria en el proceso penal a la relación entre el Estado y el infractor constituye una óptica parcial del problema, y como toda visión restringida de un problema lleva, invariablemente, a soluciones defectuosas”. “...En la sociedad, además del infractor y el Estado, existen las víctimas y los no infractores, y ellos también tienen derechos...”. “...los derechos de las víctimas y los no infractores, constituyen deberes para el Estado, que deben ser conjugados con los derechos de los infractores, de lo que resulta que ningún derecho constitucional es absoluto”. “...es también un derecho constitucional de las víctimas, y de los no infractores, la reconstrucción de los ilícitos, y es por ello correlativamente deber del Estado, esa tarea de reconstrucción, tarea [...] que conforme el principio de libertad probatoria, todo ha de poder probarse por cualquier medio pertinente, y toda restricción a este principio no podrá juzgarse en abstracto”. “El regulativo más importante de contraposición entre los derechos fundamentales y la intervención estatal coactiva en los mismos es la prohibición de exceso, expresada en los elementos de la idoneidad, la necesidad y la proporcionalidad. La intervención en un derecho fundamental es admisible en la medida en que resulte adecuada, necesaria y razonable para el fin de protección de los derechos fundamentales”. “...el agravio debe ser rechazado por cuanto la detención y requisa de los imputados se llevó a cabo de conformidad con los requisitos establecidos por el código de rito”.

“...Se planteó también la nulidad del alegato del Sr. Fiscal por haber sido leído...”. “...más allá de la disposición establecida por el artículo 302 del CPPF en orden a la imposibilidad de ‘...leer memoriales, sin perjuicio de la lectura parcial de notas’, la norma no establece una sanción concreta a su incumplimiento”.



“Queda dentro de las facultades de dirección del debate y poder de disciplina del Tribunal establecidas en el artículo 290 del CPPF, la posibilidad de hacer un llamado de atención al infractor para que corrija su actitud, pero de ningún modo podría derivar en la nulidad del acto procesal”. “...no debe soslayarse el principio invocado inveteradamente por la Corte Suprema de Justicia de la Nación [...] en cuanto a que dicha sanción procesal requiere un perjuicio concreto para alguna de las partes, pues no procede su declaración en el sólo interés del formal cumplimiento de la ley”.

Votos Juan C. GEMIGNANI, Eduardo R. RIGGI y Liliana E. CATUCCI. CITA: Boletín Sistema Acusatorio Federal. CFCP 2022. Secretaría de Jurisprudencia –

Oficina Judicial -Sentencia M., María Estela y otros s/ Audiencia de sustanciación de impugnación, FSA 88/2020/12, Reg. 8 – Cámara Federal de Casación Penal, Sala 3 -07/04/2021

Descargar: <https://www.mpf.gob.ar/biblioteca/files/2023/04/Fallo-CFCP-M.-Maria.pdf>